



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**C. DIPUTADO JUAN CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ.  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

503

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011**, presentada por el Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

**D I C T A M E N**

Nos abocamos al examen de la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

**I. Antecedentes.**

El Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, en sesión celebrada el día veintiséis de octubre de dos mil diez aprobó por unanimidad de los presentes su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó en la Secretaría General el día veintisiete de octubre de dos mil diez.

En la sesión ordinaria del pasado veintiocho de octubre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Turnada la iniciativa, las Comisiones Unidas radicamos la iniciativa el día dieciocho de noviembre, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.



## **II. Consideraciones.**

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los artículos 95 fracción XIV y párrafo último y 96 fracción II y párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

### **II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.**

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se determinó conjuntar en tres bloques a las 46 iniciativas, acción que sugirió la Dirección General de Apoyo Parlamentario, ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y en su caso, presentar a la consideración de las comisiones unidas un proyecto de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica.
- b) Se calendarizaron las reuniones de las comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada proyecto de dictamen.
- c) Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales analizamos las iniciativas a través de los proyectos de dictamen, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales



*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Diego de la Unión, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales durante varios ejercicios fiscales, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas comisiones unidas. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

- d) Presentado el proyecto de dictamen, estas comisiones unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

## **II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.**

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato la elaboración de cuatro estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2011, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en los proyectos de dictamen.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

IV

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de San Diego de la Unión, Gto.,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

- d) Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

### **II.3. Consideraciones Generales.**

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

### **II.4. Consideraciones Particulares.**

Del análisis general de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante propone incrementos promedio del 5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal de 2010.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

V

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de San Diego de la Unión, Gto.,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2011

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

### **De la Naturaleza y Objeto de la Ley.**

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado precisar la naturaleza de las normas que creamos como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado, manteniéndose sin variaciones.

### **De los conceptos de ingresos y su pronóstico.**

En virtud de que la materia de los criterios la constituye la propia Ley de Ingresos Municipal, es indispensable precisar cuáles son las contribuciones que se pueden establecer, y en general cuáles son los ingresos que se pueden percibir por parte de los Municipios. En ese sentido la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone que los *"Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten.* Sin embargo, el iniciante hace la anotación respecto al término de "su pronóstico" en el cuerpo de la iniciativa, lo cual no es procedente, pues por disposición de los artículos 16 y 17 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos del Estado, dicho pronóstico de ingresos debe solamente acompañarse a la iniciativa, pero no formando parte de la misma, en esos términos se adecuo este apartado.

### **De los Impuestos. Impuesto Predial.**

El iniciante no propone incrementos a las tasas. Únicamente se realizan ajustes en los supuestos normativos para aplicar las tasas, a fin de contemplar los diversos supuestos atendiendo a la temporalidad en que fue valuado el inmueble. Finalmente para una mejor comprensión de los supuestos se actualizó la tabla correspondiente.

Así también se adecuaron varios valores en inmuebles de terreno y de construcción al 5% aprobado.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

VI

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Diego de la Unión, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

Por otra parte, se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

### **De los Derechos.**

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio al 4% y en otros casos superior a éste, pero por efectos de redondeo a las tarifas y cuotas, resultando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante, al respetar el criterio general del índice inflacionario estimado para el cierre del ejercicio.

De igual forma en todos aquellos supuestos en que el iniciante no presenta justificación alguna para incrementar en un porcentaje mayor al estimado como probable índice inflacionario, se ajusta la propuesta a este porcentaje, lo anterior derivado de que no se ofrece justificación alguna que permitan a quines integramos estas Comisiones Dictaminadoras, conocer la relación que existe entre el costo que le genera al municipio el prestar el servicio y en base a ello determinar si la cuota



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de San Diego de la Unión, Gto.,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2011

propuesta corresponde al gasto erogado y así respetar la naturaleza jurídica del derecho.

Derivado de lo anterior, en este apartado señalamos únicamente aquellas cuestiones que siendo propuestas por el iniciante, han sufrido alguna modificación en la iniciativa.

### **Por servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales.**

En lo concerniente a la tarifa en el servicio de agua potable a instituciones públicas, estas comisiones dictaminadoras discutieron y aprobaron el cobro del cincuenta por ciento (50%) a todas las escuelas públicas, de la tarifa contemplada en la fracción I correspondiente al servicio medido y en especial la del servicio público, toda vez que dichas instituciones públicas carecen de los recursos presupuestales suficientes para solventar dichos pagos en un 100%. Por tal motivo y atendiendo a la situación económica que prevalece, consideramos la implementación de este nuevo esquema tratándose de escuelas públicas.

No obstante lo anterior, reiteramos nuevamente la necesidad de que se establezcan en las escuelas públicas, medidas contundentes que contribuyan al uso racional del agua, estableciendo programas y acciones efectivas entre los alumnos de dichas instituciones públicas, así como con el personal que labora en ellas. Esto permitirá que, ante el cobro del 50% aprobado del consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales que se generará en el próximo ejercicio fiscal 2011, el impacto económico sea racional. En ese sentido, se acordó adicionar en la fracción I al final de la tarifa pública, la siguiente leyenda: *«las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre la tarifa aplicable al servicio público»*.

El iniciante pretende incorporar una fracción IV por el servicio de cloración el cual refleja que es un concepto nuevo, mismo que propone que sea de un cargo de \$5.00 mensuales; sin embargo resulta oportuno mencionar que el servicio de cloración, de acuerdo a las Normas de la Secretaría de Salud, debe prestarse en todas las fuentes de abastecimiento para consumo humano, pero la recuperación de los costos en la prestación de este servicio se da a través del cobro del servicio de agua, ya que según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Aguas para el Estado, las tarifas deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y la administración de los servicios, la rehabilitación y el mejoramiento de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

VIII

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de San Diego de la Unión, Gto.,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

Por otra parte, si bien es cierto que jurídicamente no existe impedimento para la creación de un concepto nuevo de cobro, ya que la propia Ley de Aguas precisa en su artículo 57 que los ayuntamientos establecerán las tarifas, tomando en consideración el costo de operación, administración, depreciación de activos fijos, rehabilitación y mantenimiento o mejoramiento del servicio público, y que el citado ordenamiento legal faculta a los Organismos Operadores a cobrar de manera consolidada o desglosada; el Organismo Operador no presenta estudio tarifario que compruebe que el citado servicio de cloración no esté incluido actualmente en la tarifa para poder justificar su cobro adicional; más aún, en anteriores ejercicios sí ha presentado ese estudio tarifario en donde en su desglose de costos y gastos, el gasto de cloración lo incluye para la determinación de la tarifa propuesta; por lo anterior, se puede alegar que ese cobro ya se encuentra incluido en el cobro del servicio de agua de las fracciones I y II.

Ahora bien, las tarifas de agua en el Municipio de San Diego de la Unión se encuentran todavía por debajo de sus niveles de equilibrio, esa recuperación no debe darse en el marco de la creación de nuevos conceptos de cobro, sino en el fortalecimiento de los ya existentes y que son totalmente justificados, como en el nivel de las propias fracciones I y II o en el porcentaje de alcantarillado, el cual aplica actualmente un cobro del 5% cuando el cobro debería estar hasta en un 20%, o el cobro del Saneamiento el cual es actualmente del 5%, cuando el cobro debería estar hasta en un 15% para poder recuperar los costos necesarios para su prestación. Por tales circunstancias es que estas Comisiones Dictaminadoras estimamos la no pertinencia de su inclusión de esta fracción IV referente al servicio de cloración, además y toda vez que en la iniciativa presentada se propone el recorrer el numeral de las fracciones siguientes, pero dado que no ha sido aceptada la propuesta se deja el numeral de la ley de ingresos vigente.

### **De las Contribuciones Especiales.**

En relación al Derecho de Alumbrado Público es pertinente expresar algunas consideraciones. Para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de alternativas integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.

Valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.





*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Diego de la Unión, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbraría una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos aún cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección, seguridad e integridad. En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a ese principio es que llegamos a la determinación de conservar el esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las cuarenta y seis leyes de ingresos para los municipios.

Mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente, se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones.

Por las razones expuestas, las Comisiones Unidas nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.

### **De los Productos.**

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de reserva de ley.

### **De los Aprovechamientos.**

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de reserva de ley, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

X

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de San Diego de la Unión, Gto.,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

### **De las Participaciones Federales.**

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

### **De los Ingresos Extraordinarios.**

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato

### **De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.**

Se mantienen las ya contempladas.

### **De los Ajustes Tarifarios.**

Al igual que en el presente Ejercicio Fiscal, las Comisiones Dictaminadores consideramos fundamental incorporar este capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

### **Disposiciones Transitorias.**

Se insertan dos artículos transitorios y con ello se prevén dos hipótesis:

- La entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2011, y
- Para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, diputadas y diputados quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011

### CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2011, por los conceptos siguientes:

#### I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

#### II. Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La Hacienda Pública del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:



**TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante los años 2002 y hasta el 2010, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2011, serán los siguientes:

**I. Tratándose de Inmuebles Urbanos y Suburbanos:**

**a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:**

Zona	Valor	Valor
	mínimo	máximo
Zona comercial de primera	\$574.07	\$1,352.43
Zona habitacional centro económico	\$229.19	\$302.94
Zona habitacional económica	\$121.40	\$209.91
Zona marginada irregular	\$74.88	\$127.07
Valor mínimo	\$53.32	



**b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:**

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,272.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,284.91
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,393.13
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,393.13
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,767.97
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,133.74
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,782.02
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,391.71
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,959.43
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,037.71
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,546.45
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$114.54
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$710.25
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$550.28
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$313.14
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,605.72
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,905.69
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,195.43
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,434.82
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,959.43
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,455.68



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,367.18
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,098.28
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$903.13
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$899.73
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$710.25
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$633.10
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,919.68
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,375.40
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,782.02
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,627.70
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,999.15
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,571.41
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,459.08
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,455.68
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,135.72
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,098.28
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$899.73
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$745.42
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$633.10
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$470.86
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$333.57
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,133.74
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,471.13
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,959.43
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,195.43
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,912.91



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,412.56
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,455.68
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,182.25
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,029.06
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,959.43
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,681.46
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,337.68
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,455.68
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,182.25
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$899.41
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,273.72
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,999.15
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,681.46
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,651.95
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,412.56
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,098.28

**II. Tratándose de Inmuebles Rústicos:**

**a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:**

1. Predios de riego	\$13,107.90
2. Predios de temporal	\$4,996.73
3. Agostadero	\$2,234.00
4. Monte-cerril	\$958.73





Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

<b>ELEMENTOS</b>	<b>FACTOR</b>
<b>1. Espesor del suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2. Topografía:</b>	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.0
d) Muy accidentado	0.95
<b>3. Distancias a centros de comercialización:</b>	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00



**4. Acceso a vías de comunicación:**

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):**

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$6.87
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$16.64
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$34.29
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$48.02
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$58.41



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**



- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.50%.

**SECCIÓN TERCERA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.9%



- II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%
- III. Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

#### SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

##### TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.45
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.31
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.31
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.19
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.19
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.12
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.19
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.19
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.23
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.31
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.19



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.25
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.45
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.13
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.28

#### SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

#### SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

#### SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

#### TASAS

I.	Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos	6%
II.	Por el monto del valor del premio obtenido	6%



**SECCIÓN OCTAVA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$6.38
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.88
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.88
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.94
V. Por metro cuadrado de adoquín, derivado de cantera	\$1.18
VI. Por metro lineal de guarniciones, derivadas de cantera	\$0.63
VII. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.23



CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable

TABLA DE VALORES POR CONSUMO EN METROS CÚBICOS

Table with 7 columns: Consumo m³, Uso doméstico, Uso comercial, Adultos mayores, pensionados y jubilados, Uso industrial, Mixto, Público. Rows include Cuota Base and consumption ranges from 16-20 to Más de 60.

La cuota base da derecho a consumir hasta 15 metros cúbicos mensuales

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores a quince metros cúbicos, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.





Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos, sobre las tarifas aplicables al Servicio Público.

**II. Servicio de agua potable a cuotas fijas**

<b><i>Doméstico</i></b>	<b><i>Importe</i></b>	<b><i>Comercial</i></b>	<b><i>Importe</i></b>
Lote baldío	\$41.02	Seco	\$100.52
Mínima	\$95.75	Bajo uso	\$138.53
Media	\$131.91	Uso medio	\$180.09
Intermedia	\$171.50	Para proceso	\$314.16
Normal	\$261.82	Alto consumo	\$375.69
Semi residencial	\$313.10	Especial	\$490.68
Residencial	\$408.92		

  

<b><i>Industrial</i></b>	<b><i>Importe</i></b>	<b><i>Mixto</i></b>	<b><i>Importe</i></b>
Seco	\$295.17	Social/básico	\$155.46
Bajo uso	\$358.97	Social/medio	\$218.51
Uso medio	\$425.21	Social/húmedo	\$324.75
Para proceso	\$493.94	Medio/básico	\$184.14
Alto consumo	\$626.53	Medio/medio	\$247.33
Especial	\$764.58	Medio/húmedo	\$353.42

Se clasificará en servicio mixto a tomas domésticas que tengan anexo un comercio de baja demanda de agua.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre dichas cuotas.



### III. Servicio de alcantarillado

La contraprestación correspondiente al servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 5% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

### IV. Tratamiento de aguas residuales

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 5% sobre el importe mensual de agua.

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

### V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$117.90
b) Contrato de descarga de agua residual	\$117.90

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.



**VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable**

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	\$642.80	\$890.90	\$1,481.90	\$1,831.30	\$2,951.80
Tipo BP	\$765.40	\$1,012.80	\$1,604.50	\$1,953.90	\$3,074.40
Tipo CT	\$1,263.10	\$1,763.80	\$2,394.50	\$2,986.50	\$4,469.50
Tipo CP	\$1,764.00	\$2,264.70	\$2,895.50	\$3,487.40	\$4,969.70
Tipo LT	\$1,810.00	\$2,563.90	\$3,271.80	\$3,946.20	\$5,952.00
Tipo LP	\$2,652.60	\$3,399.50	\$4,095.80	\$4,760.30	\$6,487.90
Metro adicional terracería	\$125.50	\$188.80	\$224.70	\$268.70	\$359.30
Metro adicional pavimento	\$214.50	\$277.80	\$313.80	\$357.80	\$447.20

Equivalencias para el cuadro anterior:

**En relación a la ubicación de la toma**

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

**En relación a la superficie**

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.



**VII. Materiales e instalación de cuadro de medición**

	<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$265.70
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$324.80
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$442.90
d)	Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$707.50
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$1,002.80

**VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable**

	<b>Concepto</b>	<b>De velocidad</b>	<b>Volumétrico</b>
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$354.30	\$738.10
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$431.30	\$1,169.70
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$2,068.00	\$3,425.20
d)	Para tomas de 1½ pulgadas	\$5,224.10	\$7,653.30
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$7,069.60	\$9,212.60

**IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual**

	<b>Tubería de</b>	<b>PVC</b>		
	<b>Descarga</b>	<b>normal</b>	<b>Metro</b>	<b>adicional</b>
	<b>Pavimento</b>	<b>Terracería</b>	<b>Pavimento</b>	<b>Terracería</b>
Descarga de 6"	\$2,341.50	\$1,651.00	\$461.40	\$331.70
Descarga de 8"	\$2,676.20	\$1,985.80	\$492.60	\$428.04
Descarga de 10"	\$3,281.80	\$2,591.40	\$562.50	\$432.30
Descarga de 12"	\$4,024.60	\$3,334.20	\$662.20	\$531.90



Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará el importe base de los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

**X. Servicios administrativos para usuarios**

	<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.00
b)	Constancias Administrativas	Constancia	\$29.50
c)	Cambios de titular	toma	\$35.40
d)	Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$116.27

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.



Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esto no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

#### XI. Servicios operativos para usuarios

	Concepto	Unidad	Importe
	<b>Agua para construcción</b>		
a)	Por volumen para fraccionamientos	m <sup>3</sup>	\$ 4.36
b)	Por área a construir / 6 meses	m <sup>2</sup>	\$ 1.83
	<b>Limpieza descarga sanitaria con varilla</b>		
c)	Todos los giros	hora	\$ 188.90
	<b>Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático</b>		
d)	Todos los giros	hora	\$ 1,299.20
	<b>Otros servicios</b>		
e)	Reconexión de toma de agua	Toma	\$ 230.88
f)	Reconexión de drenaje	descarga	\$ 342.90
g)	Agua para pipas	m <sup>3</sup>	\$ 35.20

#### XII. Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a fraccionadores

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

<b>Tipo de vivienda</b>	<b>Agua potable</b>	<b>Drenaje</b>	<b>Total</b>
a) Popular	\$1,616.00	\$607.50	\$2,223.50
b) Interés social	\$2,309.40	\$867.60	\$3,177.00
c) Residencial C	\$2,834.60	\$1,068.60	\$3,903.20
d) Residencial B	\$3,366.10	\$1,269.60	\$4,635.70
e) Residencial A	\$4,488.20	\$1,646.20	\$6,134.40
f) Campestre	\$5,669.30		\$5,669.30

**XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros**

**Carta de factibilidad**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Predios de hasta 200 m <sup>2</sup>	carta	\$342.90
b) Metro cuadrado excedente	m <sup>2</sup>	\$1.34

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,133.80.

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$132.20 por carta de factibilidad.

**Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos**

c) En proyectos de 1 a 50 lotes	proyecto	\$2,102.10
d) Por cada lote excedente	lote	\$14.10
e) Supervisión de obra	lote/mes	\$68.70



f)	Recepción de obra hasta 50 lotes	\$6,933.30
g)	Recepción lote excedente lote o vivienda	\$28.30

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

**XIV. Derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales**

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

	Concepto	Litro por segundo
a)	Servicio de conexión a las redes de agua potable	\$233,859.20
b)	Servicio de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$110,728.80

**XV. Incorporación individual**

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y





drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en su momento.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$657.70	\$219.20	\$876.90
b) Interés social	\$876.90	\$292.30	\$1,169.20
c) Residencial C	\$987.60	\$329.20	\$1,316.80
d) Residencial B	\$1,319.80	\$439.90	\$1,759.70
e) Residencial A	\$1,647.60	\$549.20	\$2,196.80
f) Campestre	\$2,471.40		\$2,471.40

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

#### XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente:

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m <sup>3</sup> anual	\$3.06
b) Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	\$59,055.30



**XVII. Por la venta de agua tratada**

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m <sup>3</sup>	\$2.35

**XVIII. Indexación**

Se autoriza una indexación del 0.4% mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

**XIX. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos**

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	15% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	19% sobre monto facturado
Más de 2,000	21% sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible

<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
m <sup>3</sup>	\$0.22



- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.32

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN  
FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 15.** La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por servicios de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

- I. Los derechos por la prestación del servicio de limpia se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

a) Por cuadrilla de dos elementos	\$382.87
b) Por elemento adicional, por servicio	\$127.63



El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

- II. Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

a) Por metro cúbico de basura	\$28.11
b) Por tonelada de basura depositada en el relleno sanitario	\$44.68

#### SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 16.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	EXENTO
b) En gaveta o bóveda	\$44.68
c) Por quinquenio	\$153.15
II. Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$89.34
III. Permiso para construcción de monumentos	\$139.41
IV. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$127.63



V.	Permiso para cremación de cadáveres	\$172.20
VI.	Costo de gaveta	\$925.28
VII.	Licencia para construcción de bóvedas	\$134.01
VIII.	Licencia para abrir bóvedas	\$89.34
IX.	Exhumación de cadáver	\$134.01
X.	Permiso para traslado de cadáver de una bóveda a otra	\$121.26
XI.	Refrendo de gaveta o bóveda por 5 años	\$255.24

#### SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

**Por sacrificio de animales:**

a)	Ganado vacuno	por cabeza	\$31.91
b)	Ganado ovicaprino	por cabeza	\$19.15
c)	Ganado porcino	por cabeza	\$25.54

#### SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### TARIFA

I. En dependencias o instituciones	por jornada de 8 horas	\$229.73
II. En eventos particulares	por evento	\$280.78

### SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

**Artículo 19.** Los derechos por expedición de constancia de no infracción, se cobrarán a una cuota de \$41.82; la constancia de no faltas administrativas se cobrarán a una cuota de \$28.83

### SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS Y TALLERES EN CASA DE LA CULTURA

**Artículo 20.** La prestación de los servicios de los talleres que se imparten en la casa de la cultura de San Diego de la Unión, para la práctica de los cobros en los diferentes talleres que oferta la casa de la cultura en sus instalaciones y en las fechas que se ocupe tendrá para cobro la cantidad de \$21.00 por el pago de los derechos respectivos. La obtención de los ingresos a los que se refiere el presente artículo se aplicarán en la compra del material necesario para la impartición de los mismos cursos de verano que oferta la casa de la cultura.



**SECCIÓN OCTAVA  
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 21.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán cuando medie solicitud, de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I.	Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$319.06
II.	Capacitación de brigadas de primeros auxilios, por jornada de 8 horas	\$1,275.56
III.	Capacitación de brigadas de combate de incendios, por jornada de 8 horas	\$3,190.65

**SECCIÓN NOVENA  
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 22.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por licencia de construcción y ampliación de construcción:

**a) Uso habitacional:**

1.	Marginado	\$66.27 por vivienda
2.	Económico	\$239.91 por vivienda
3.	Media	\$339.44 por vivienda
4.	Residencial	\$918.92 por vivienda



- b) Otros usos:**
  - 1. Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, clubes-deportivos, estaciones de servicio \$1,052.91 por licencia
  - 2. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas \$765.81 por licencia
  - 3. Bodegas, talleres, naves industriales, escuelas \$303.72 por licencia
  
- c) Bardas o muros \$146.78 por licencia**
  
- II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior.
  
- III. Por prórroga de licencia de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
  
- IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmueble:
  - a) Uso habitacional \$146.92 por licencia
  - b) Usos distintos al habitacional \$303.84 por licencia
  
- V. Por licencias de remodelación \$139.41 por licencia
  
- VI. Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles \$303.84 por licencia





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- VII.** Por peritajes de evaluación de riesgos \$303.84 por peritaje
- VIII.** Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como relotificar \$135.36 por dictamen. En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.
- IX.** Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites \$252.68 por dictamen.
- X.** Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial:
- a) Uso habitacional \$146.78 por licencia
  - b) Uso comercial \$146.78 por licencia
  - c) Uso industrial \$207.34 por licencia
- XI.** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X de este artículo. Tratándose de factibilidad de uso de suelo otorgada por el Ayuntamiento, se cobrará únicamente el 50 % de los valores establecidos en dicha fracción.
- XII.** Por la certificación de número oficial de cualquier uso \$46.88 por certificado.
- XIII.** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio se pagará una cuota de \$319.06 con excepción del marginado, que estará exento.



El otorgamiento de las licencias anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

### SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

**Artículo 23.** Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$44.68 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
  
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
  - a) Hasta una hectárea \$123.83
  - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$4.80
  - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
  
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:
  - a) Hasta una hectárea \$948.95
  - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$123.46



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

c)	Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$100.87
IV.	Por cada consulta de archivo catastral del Municipio	\$13.54
V.	Por consulta de expediente histórico de avalúo fiscal	\$46.63
VI.	Por la expedición del plano de la ciudad	\$255.24
VII.	Por la revisión y autorización de avalúos realizados por peritos externos, se cobrará el 30% de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo.	

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN ÚNDECIMA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 24.** Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística	\$683.04
----	---	----------



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza	\$683.04
III. Por la revisión de proyectos para la autorización de obra	\$683.04
IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar, se aplicará:	
a) En los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua y drenaje, así como instalaciones de guarniciones	0.78%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios	1.30%
V. Por el permiso de venta	\$683.04
VI. Por la autorización para relotificación	\$683.04
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$682.97



**SECCIÓN DUODÉCIMA  
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES  
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 25.** Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared o adosados al piso o azotea:

	<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
a)	Espectaculares	\$606.23
b)	Luminosos	\$303.03
c)	Giratorios	\$102.10
d)	Electrónicos	\$606.23
e)	Tipo bandera	\$102.10
f)	Bancas y cobertizos publicitarios	\$102.10
g)	Pinta de bardas	\$63.81

II. Por anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano bimestralmente \$28.11

III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por día \$51.06

IV. Por anuncio móvil o temporal:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

a)	Mampara en la vía pública, por día	\$25.53
b)	Tijera, por mes	\$63.81
c)	Comercios ambulantes, por mes	\$63.81
d)	Mantas, por día	\$31.91
e)	Pasacalles, por día	\$12.77
V.	Inflables, por día	\$44.25

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

#### SECCIÓN DECIMOTERCERA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**Artículo 26.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a una cuota de \$661.45 por día.

#### SECCIÓN DECIMOCUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

**Artículo 27.** Los derechos derivados de la prestación de los servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

I.	Por la evaluación de impacto ambiental, por dictamen	\$2,361.07
----	--	------------



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$2,105.82
III. Por permiso para la poda y tala de árboles, por árbol	\$38.29
IV. Por autorización para la operación de tabiquerías y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$510.50

#### SECCIÓN DECIMOQUINTA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

**Artículo 28.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

##### TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$29.95
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$68.22
III. Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$29.89
IV. Constancias expedidas por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$29.95



**SECCIÓN DECIMOSEXTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 29.** Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Por consulta	EXENTO
II.	Por expedición de copias simples, por cada copia	\$0.63
III.	Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.28
IV.	Por reproducción de documentos en medios magnéticos	\$25.54

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA  
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO  
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 30.** Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$5,105.03
II.	Por transmisión de derechos de concesión para el transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$5,105.03





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

III.	Por refrendo anual de concesión para el transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$509.75
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$84.30
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$177.44
VI.	Por constancia de despintado	\$35.72
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$107.26
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$638.13

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 31.** La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 32.** La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

## CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

**Artículo 33.** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 34.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.



**Artículo 35.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3.0% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 36.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 37.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 38.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 39.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 40.** La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$177.94.

Además de lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los propietarios de bienes inmuebles, que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

**Artículo 41.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo del año 2011, tendrán un descuento del 15%, 10% y 5% de su importe respectivamente, excepto los que tributen bajo cuota mínima.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

**Artículo 42.** Los usuarios que hagan su pago anualizado, tendrán un descuento del 15%, asegurándose que este beneficio sea para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2011.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 20% tratándose de tarifa fija. Dicho descuento se aplicará en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado, señalado en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplican para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente al doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### SECCIÓN TERCERA

#### DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

**Artículo 43.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 23 de esta Ley.

### SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

**Artículo 44.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

### CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

#### SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 45.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente



con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

## CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

### SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

**Artículo 46.** Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

<b>Cantidades</b>	<b>Unidad de ajuste</b>
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior





TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2011, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 25 de noviembre de 2010
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Carlos Ramón Romo Ramsden

Dip. Francisco Amílcar Mijangos Ramírez

Dip. Juan Ramón Hernández Araiza

Dip. José Jesús Correa Ramírez

Dip. Leticia Villegas Nava

Dip. Eduardo López Mares

Dip. María Elena Pérez Sandi Plascencia

Dip. Diego Simón Rodríguez Vallejo

Dip. Claudia Brígida Navarrete Alarco

Dip. Luis Gerardo Gutiérrez Chico

Dip. Alicia Muñoz Olivares

Dip. David Cabrera Morales

CON EL VOTO EN CONTRA EL LO GENERAL
Voto en contra en lo general